



CONSULTA 2021-17-A

Un establecimiento abierto al público que pretende ocupar la vía pública para desarrollar parte de su actividad, ¿debe tramitar esta ampliación de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/2013?

El artículo 11 de la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares establece que debe tramitarse como una modificación de la actividad la ampliación de las actividades existentes en un establecimiento, caso en el que ésta sólo se podrá realizar cuando estas actividades sean compatibles con los usos permitidos por la normativa urbanística.

Añade este artículo que la modificación tendrá la consideración de sustancial cuando suponga «la ampliación de la superficie afecta a las actividades, salvo que se trate de ampliaciones destinadas a aspectos auxiliares de la actividad principal como la accesibilidad, el tratamiento de residuos, la eficiencia energética, las energías renovables o las condiciones de seguridad». A continuación añade el mismo apartado que «no tendrá la consideración de ampliación la mera ocupación de una mayor superficie en establecimientos públicos».

Por lo tanto, cualquier ampliación de la superficie afecta a la actividad aunque sea en la vía pública, se tramitará como una modificación que, además, será sustancial cuando no se trate de un establecimiento público (por ejemplo, un comercio). En cambio, en el caso de un bar no sería sustancial salvo que se dieran otros requisitos del art. 11. 3.

Hay una excepción a esto que es la que regula la disposición adicional undécima de la Ley:

Disposición adicional undécima. Actividades en la vía pública complementarias a una actividad permanente.

Las actividades que se realicen en la pública y sean complementarias de una actividad permanente, se regulan conforme a la normativa que



regula la autorización de ocupación de la vía pública teniendo en cuenta las características de la actividad permanente.

Lo que se regula aquí es un caso especial de ampliación de actividad ya que la actividad que se pretende hacer en la vía pública no es la simple extensión de la principal sino que debe ser una actividad diferente que complemente aquella. Parece que, en este caso, no sería necesario tramitar una modificación de las del arte. 11 sino que sería suficiente con la autorización de ocupación de la vía pública, que debería contemplar las condiciones con que se pueden llevar a cabo estas actividades complementarias.

Hay que hacer notar que estas actividades complementarias sólo pueden sujetarse a lo dispuesto en la disposición adicional cuando se desarrollen en la vía pública, no en un espacio privado ni tampoco en un espacio de titularidad pública que no tenga la consideración de viario, como por ejemplo un parque o una zona verde.